



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de noviembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Los de estas Carpetas Judiciales N° FSA 3671/2024/4, caratulado: “**Figueroa Juan Carlos s/ Inf. a la Ley 23.737**”, y;

### **CONSIDERANDO:**

I- Que, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, a las 09:40 hs., en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza, mediante videoconferencia, Audiencia de Acuerdo Pleno conforme art. 274, 278, 279, 323 y 324 del C.P.P.F., concurriendo por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Calvo, en carácter de Auxiliar Fiscal y Figueroa Juan Carlos, asistido por el Dra. Elisa Silvana Rodríguez en carácter de Defensora Particular.

Cedida la palabra, la Sra. Auxiliar Fiscal, expresa que atento el estado del caso, viene a formular acusación en contra de Figueroa Juan Carlos, de demás calidades personales que ya obran en la presente Carpeta Judicial. Asimismo, solicita que se homologue el acuerdo pleno al que han arribado las partes, por aplicación de las previsiones del art. 323 y cc. del C.P.P.F.

Indica que tal acusación, es realizada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 274, 278 y ccs. del Código Procesal Penal Federal y de acuerdo al hecho ilícito que se le imputo “Transporte de Estupefacientes”; concretamente, el transporte de treinta y tres kilos con quinientos ochenta y nueve gramos (33.589) de cocaína, dicha sustancia estaba acondicionada en dos (32) paquetes rectangulares.

Asimismo, indica que este hecho ocurrió el día 13 de junio de 2024, cuando personal de la Sección “Libertador General San



Martín” dependiente del Escuadrón 60 “San Pedro” de Gendarmería Nacional, realizaba un control público de prevención sobre Ruta Nacional N° 34, a la altura del “Rio Zora” en el KM 1258, cuando arribó un vehículo particular, marca Renault modelo Capture, dominio colocado AD239YT, conducido por Juan Carlos Figueroa y consultado por su procedencia, primero dijo que venía de Oran y luego dijo que venía de la localidad de Caimancito con destino a Libertador Gral. San Martín y cuando se le pidió la documentación personal manifestó que se había confundido y que su destino era Tucumán. Esas contradicciones alertaron al personal policial y advirtieron que llevaba en el asiento trasero cuatro (4) neumáticos por lo que solicitaron orden de requisa.

Indica que en ese contexto, se realizó la requisa del vehículo, en presencia de testigos y registrada con filmaciones, constatando que llevaba \$492.000,00; U\$s2.000,00 y un teléfono celular; en tanto advirtieron que, en el torpedo del vehículo, precisamente en el habitáculo perteneciente a los airbags habían paquetes rectangulares “tipo ladrillo” envueltos con cinta adhesiva color amarillo, que fueron extraídos siendo un total de treinta y dos (32) paquetes; y todos contenían una sustancia que dio positivo para cocaína, con un peso de 33.589,6 gramos.

Asimismo informa que al solicitar los antecedentes del ciudadano en cuestión, en el sistema informático del S.I.F.CO.P. se informó que registra un pedido de captura emitido por el Juzgado Federal de Rosario N° 4, por lo cual quedo aprendido desde ese momento.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Además aclara que, por cuestiones humanitarias se devolvió a Figueroa la suma de \$ 20.000 y que durante la IPP, se practicó una pericia química realizada a la sustancia y determino que los paquetes tienen una figura de un “Delfin” y la sustancia se trata de cocaína en mezcla con cloruros, con una concentración que varía entre el 74.17% y el 86.17%.

Seguidamente detalla las pruebas en las que se sustenta la acusación y destaca que Juan Carlos Figueroa fue aprehendido el día del hecho, y el 14 de junio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formalización de la investigación Preparatoria conforme los arts. 254 y 258 del C.P.P.F., en la que se imputó a Juan Carlos Figueroa el delito de “Transporte de Estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737 y en esa misma audiencia se convirtió la detención del nombrado en prisión preventiva, situación que se mantiene al día de la fecha.

Seguidamente dice que ha quedado demostrado por las pruebas reunidas, que fueron enunciadas y analizadas anteriormente, que Juan Carlos Figueroa fue sorprendido transportando sustancia estupefaciente que se encontraba acondicionada en treinta y dos (32) paquetes rectangulares tipo ladrillo, y que contenían una sustancia que dio positivo para cocaína, con un peso de 33.589,6 gramos. Dichos paquetes se encontraban especialmente acondicionados y ocultos dentro del torpedo del vehículo de su propiedad, cuando se trasladaba por la Ruta Nacional N° 34, con conocimiento de que lo



que llevaba se trataba de sustancia prohibida, ya que tuvo que ser ocultada, sin que existan en este caso eximentes o justificantes que permitan modificar el encuadre legal propuesto.

Por ello manifiesta que, encontrándose cumplida la investigación penal preparatoria y teniendo en cuenta las medidas de prueba producidas en esa etapa, se decidió culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado, en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual la Sra. Defensora, afirma haber instruido a su representado respecto de su significado y alcance, quien prestó la conformidad que la citada norma exige sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo, la calificación legal recaída y la pena que a continuación se propone.

Consecuentemente, de acuerdo con lo expuesto, formula expreso pedido de pena, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del C.P, la naturaleza del hecho descrito, la modalidad de comisión del ilícito investigado, la forma de acondicionar el tóxico, la cantidad y calidad del estupefaciente, las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, su edad, y el carácter de primario del mismo, atento que a la fecha no registra antecedentes penales computables.

En consecuencia, solicita se condene a Juan Carlos Figueroa a la **pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión**, por resultar autor penalmente responsables del delito de “Transporte de Estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, **multa de sesenta (60) unidades fijas** de conformidad con lo previsto por la Ley 23.737, **la inhabilitación absoluta por el tiempo**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

**que dure la condena**, según lo dispone el art. 12 C.P., con **imposición de las costas del juicio**.

Asimismo, solicita el decomiso del vehículo marca Renault, modelo Capture, dominio colocado AD239YT de propiedad del encartado, por haber sido el instrumento utilizado para cometer el delito (art. 310 C.P.P.F.) y el decomiso de los \$472.000 y de dos mil dólares (U\$s 2.000), por considerar que es dinero proveniente del delito achacado, aclarando que todos dichos decomisos deberán ser en favor del Estado Nacional conforme art. 310 CPPF

Además de ello, de conformidad con el art. 30 de la ley 23.737, solicita se ordene la destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente secuestrada.

Por último, solicitó que se tenga como fijada la fecha de detención del encartado (13/06/2024) a los fines del cómputo de la pena y manifestó su voluntad de renunciar a los plazos procesales para recurrir la presente resolución.

II- Que, cedida la palabra a la defensa, la Dra. Elisa Silvana Rodríguez, presta conformidad respecto del acuerdo arribado, manifestando que su defendido está en total conocimiento del acuerdo y acepta todas las condiciones del mismo en lo referido al hecho, su participación, la pena solicitada y renuncia a los plazos procesales para recurrir la presente resolución.

A continuación, de conformidad a lo previsto por el tercer párrafo del art. 324 del C.P.P.F., luego de explicársele detalladamente al imputado en que consiste el instituto del procedimiento abreviado, sus alcances y el hecho que se le imputa, las pruebas incorporadas y la pena prevista para el delito achacado, como así también las otras



formas y posibilidades de finalización del proceso penal, el mismo manifiesta que acepta el hecho materia de la acusación, su participación, los antecedentes en que se funda la acusación, la tipificación legal del hecho y la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, comprendiendo el alcance del acuerdo efectuado y aceptando los términos del mismo.

III- Que, en primer término, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado digitalmente a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra la presente. Asimismo se deja constancia que la presente es transcripción de la sentencia dictada en fecha 28/11/2024.

Que, manifestado lo anterior, no habiéndose presentado nulidades ni quedando cuestiones pendientes de resolver y en función de lo acordado por la Fiscalía y la Defensa técnica del imputado, habiendo sido aceptada por el imputado la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal; de acuerdo a las normas y fundamentos expuestos en la audiencia a los que me remito en honor a la brevedad y conforme lo dispuesto por los arts. 323, 331 y ctes. del Código Procesal Penal Federal, es que corresponde formular acusación y condenar a Juan Carlos Figueroa por el ilícito cometido de “Transporte de Estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 en calidad de autor.

Por ello;

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

**I- TENER** por formulada acusación en contra de **Juan Carlos FIGUEROA D.N.I. N°14.083.477**, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de febrero de 1960, de 64 años de edad, con instrucción, de estado civil soltero, de ocupación jornalero, hijo de Alberto Figueroa y de Lidia Felisa Díaz, domiciliado en calle Paso de los Andes N° 750 depto. 4, barrio Bosque, San Miguel de Tucumán, por el delito de “transporte de estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de autor.

**II- CONDENAR** a **Juan Carlos FIGUEROA D.N.I. N°14.083.477**, de las demás calidades personales antes mencionadas, a la pena de **cinco (5) años y diez (10) meses de prisión**, por resultar autor penalmente responsables del delito de “Transporte de Estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, **multa de sesenta (60) unidades fijas** de conformidad con lo previsto por la Ley 23.737, **la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena**, según lo dispone el art. 12 C.P., con **imposición de las costas del juicio**.

**III- ORDENAR** el decomiso en favor del Estado Nacional conforme al art. 310 CPPF, del vehículo marca Renault, modelo Capture, dominio colocado AD239YT de propiedad del encartado, por haber sido el instrumento utilizado para cometer el delito.

**IV- ORDENAR** el decomiso en favor del Estado Nacional conforme al art. 310 CPPF, de la suma de pesos cuatrocientos setenta y dos mil con 00/100 (\$472.000,00.-) y de la suma de dólares americanos dos mil (U\$s2.000,00) oportunamente secuestrados, por considerar que es dinero proveniente del delito achacado.



**V- ORDENAR** decomiso y destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada de conformidad al art. 30 de la Ley 23 .737.

**VI- DISPONER** que el cómputo de pena correspondiente se realizará por el Juez de Ejecución a quien se dará intervención una vez firme el presente resolutorio, aclarando que el ahora condenado fue detenido el día 13/06/2024 permaneciendo privado de su libertad hasta el día de la fecha.

**VII- TENER PRESENTE** la renuncia de las partes a los plazos procesales para recurrir, adquiriendo firmeza el resolutorio a partir de este momento.

**VIII- REGÍSTRESE**, comuníquese.

ne.-

**DR. ESTEBAN EDUARDO HANSEN**

**JUEZ FEDERAL**

